



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-320/2021

ACTOR: PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA¹: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al resolver el recurso de inconformidad **TEEP-I-070/2021**, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, partido actor	Partido Político Pacto Social de Integración, por conducto de Alan Gerardo Hernández González en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal de Ocoteppec, Puebla
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ocoteppec, Puebla
Código electoral local O Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Ocoteppec, Puebla

¹ Colaboró: Javier Mendoza del Ángel

SCM-JRC-320/2021

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada, sentencia impugnada	Resolución de veintidós de septiembre, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente TEEP-I-070/2021, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el resultado del cómputo final, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Puebla.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del proceso electoral, para renovar entre otros, los cargos de los doscientos diecisiete Ayuntamientos en el estado de Puebla

II. Resultados de la elección. El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo el cómputo municipal, correspondiente a la elección del Ayuntamiento, mismo que concluyó el día nueve de junio y arrojó los resultados consignados en el acta de cómputo final, con los datos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA.	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)	LUGAR:
	Ochenta y nueve	89	7°
	Cuatrocientos ocho	408	4°



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

	Cinco	5	10°
	Cuatrocientos setenta y siete	477	3°
	Doscientos setenta y seis	276	5°
	Sesenta y dos	62	8°
	Quinientos veintidós	522	2°
	Doscientos treinta y cinco	235	6°
	Seiscientos seis	606	1°
	Dieciocho	18	9°
	Uno	1	11°
Candidatos no registrados/as	Cero	0	
Votos nulos	Ochenta y ocho	88	
VOTACIÓN TOTAL FINAL	Dos mil setecientos noventa y tres	2,793	

La planilla ganadora de candidaturas al Ayuntamiento fue el partido “**Nueva Alianza Puebla,**” con un total de **seiscientos seis (606) votos.**

En esa misma sesión, el Consejo Municipal, declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor de la planilla encabezada por los ciudadanos: **Roberto Romero Hernández,** en calidad de propietario y de **Emilio Hernández Suarez,** en el carácter de suplente, respectivamente.

III. Demanda local. El doce de junio, el actor presentó ante el Consejo Municipal, un escrito por el cual interpuso recurso de inconformidad para controvertir los resultados obtenidos en el cómputo municipal.

IV. Resolución local. El veintidós de septiembre el Tribunal local dictó sentencia dentro del expediente TEEP-I-070/2021, en el que declaró infundados e inatendibles los agravios hechos valer por el actor, por lo que confirmó el resultado del cómputo final, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Puebla. La referida resolución le fue notificada al actor el veintitrés de septiembre.

V. Juicio federal. El veintisiete de septiembre, el partido actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la resolución impugnada, misma que fue remitida a esta Sala Regional el veintiocho siguiente.

1. Turno. Mediante proveído de veintiocho de septiembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio revisión **SCM-JRC-320/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, mismo que fue entregado materialmente a la ponencia instructora al día siguiente.

2. Radicación. El treinta de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su momento se admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un partido político que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local, mediante la cual, se confirmaron el resultado del cómputo final, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

postulada por el Partido Nueva Alianza Puebla, lo cual considera le causa afectación a su esfera de derechos; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución: Artículos 41, tercer párrafo, Base VI, primer párrafo; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164; 166, fracción III, inciso b) y 176, fracción III.

Ley de Medios: Artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Escrito de tercera interesada.

Durante el termino de ley, compareció con el carácter de tercera interesada Minerva González García, en su calidad de representante del Partido Político Nueva Alianza Puebla, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el Municipio de Ocoatepec.

Al respecto, esta Sala Regional considera que debe reconocer el carácter de tercera interesada a Nueva Alianza Puebla, toda vez que, de la revisión de su escrito, se advierte que compareció por escrito,

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

de forma oportuna³; asentó su firma autógrafa y formula una pretensión incompatible con la parte actora, puesto que refiere que fue correcto lo determinado en la resolución impugnada; de ahí que resulte inconcuso que cuenta con un interés incompatible con el de la parte actora en el juicio en que se impone y cumpla con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, incisos a) al g), de la Ley de Medios y, por tanto, está en aptitud jurídica de ser parte en el presente juicio, con la calidad apuntada, asimismo, esta Sala Regional le reconoce la personería de quien comparece en representación del Partido Nueva Alianza Puebla, pues le fue reconocida en la instancia previa en la que también, acudió como parte tercera interesada.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios.

1. Requisitos generales

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que se precisa la denominación del Partido actor y contiene la firma autógrafa de quien lo representa, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que, del original de la cédula de las constancias que integran el expediente, se desprende que la resolución impugnada le fue notificada al partido actor el veintitrés de septiembre; por lo que, si el Juicio de revisión se

³ Lo anterior es así ya que, el escrito fue presentado ante la oficialía de partes del Tribunal local el treinta de septiembre a las doce horas con veinte minutos, por escrito y de forma oportuna, ya que la cédula de publicación fue fijada en los estrados el veintisiete de septiembre a las diecinueve horas y la razón de retiro se realizó el treinta de septiembre a las diecinueve horas, esto es, realizó la presentación del escrito dentro del plazo establecido para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

promovió el veintisiete de septiembre, es evidente que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. Se reconoce la personería de Alan Gerardo Hernández González en su carácter de representante propietario del Partido actor, ante el Consejo Municipal de Ocotepc, Puebla, y tiene legitimación para promover el presente Juicio de revisión, en términos del artículo 81, numeral 1 de la Ley de medios.

Así también, cabe precisar que, de acuerdo con los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I y 88, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios⁴, quien suscribe la demanda en nombre del partido es su representante ante el Consejo Municipal, personería que le fue reconocida por dicho consejo -autoridad que emitió el acto impugnado ante el Tribunal Local- en su respectivo informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El Partido cuenta con interés jurídico para interponer el juicio, toda vez que fue parte actora en la instancia jurisdiccional local y estima que la sentencia impugnada causa perjuicio a su esfera de derechos, al confirmar los resultados de la elección controvertida.

2. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, está cumplido pues se impugna una sentencia emitida por el Tribunal local contra la cual no

⁴ Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], páginas 19 y 20).

existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, el actor plantea la violación a los artículos 1, 14, 16, 20, 41 y 99 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios; ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondría entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la de jurisprudencia de la Sala Superior 2/97,⁵ de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

c) Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del Partido actor es que se revoque la resolución impugnada y que, en plenitud de jurisdicción se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ocotepc, Puebla, por lo que se estima que se surte el requisito en mención.

Ello, tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002⁶ de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO** y 7/2008⁷ de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE**

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.

⁶ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número dos, dos mil ocho, páginas treinta y siete y treinta y ocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que, de resultar procedente su pretensión, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, lo cual, en caso de asistir la razón al partido actor de revocar la resolución impugnada, se podría proceder a anular la elección del Ayuntamiento.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98⁸ sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.**

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

CUARTO. Estudio de fondo.

Para dar claridad al sentido de la decisión es dable establecer el contexto de la controversia, a partir de los agravios hechos valer en la instancia local.

I. Agravios planteados en la demanda local.

⁸ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

Cabe precisar, que los agravios planteados por el actor ante la instancia local fueron los siguientes:

ANTECEDENTES, HECHOS Y AGRAVIOS DEL ACTO RECLAMADO:

1.- Quiero aclarar como motivo de inconformidad el punto importante a considerar, ya que de los mismos, se deriva el acto que impugno por este escrito, es el hecho de que se viola de manera flagrante contra las disposiciones legales mencionadas e indicadas en el capítulo respectivo y marcado con el número romano IV del presente recurso de inconformidad, causándome agravio, máxime que suponiendo sin conceder, el órgano garante de las elecciones no se ajustó a derecho y lo que mandata la ley, ya que permitió en todo proceso electoral, irregularidades tales como: El permitir el acceso a personas extrañas y no acreditadas ante los funcionarios de casillas, el acoso y presión por parte de miembros de otros partidos políticos para presionar y coaccionar el voto ciudadano, concretamente simpatizantes del candidato del Partido Nueva Alianza, es público y del conocimiento general, campañas del desprestigio en contra de mi candidato postulado por el partido que represento, amenazas, inducir el voto, acarreo y la más importante, que no se tomó en cuenta la petición de recuento electoral por parte de los representantes del partido PSI (pacto social de integración). A demás de la diferencia mínima entre el primer y el segundo lugar, los votos nulos ascienden a un número mayor, ya que no son coincidentes, hasta habiéndose recibido violencia verbal y presiones de otros partidos, hubo personas distintas a funcionarios de casillas o de representantes acreditados, que permanecieron todo el tiempo de la instalación de la casilla y durante la jornada electoral, interfiriendo el libre desarrollo de la votación, tal y como lo prevé el artículo 377 del código de la materia . Por mencionar algunas causas, todo ello, causándome agravios a mis garantías de protección que salvaguardan nuestra Carta Magna, así como las individuales y del debido proceso.

Esto es así; ya que como lo reitero, de dichas violaciones que se suscitaron durante la jornada electoral al código de la materia, de las 07 casillas electorales que se instalaron en este Municipio para recibir el sufragio popular, se instalaron además de los descritos en el párrafo anterior, cerca de propaganda electoral, inobservando lo regulado en el sentido de que dentro de que dentro del perímetro de 50 metros no debe de haber dichas situaciones, habiéndose efectuado el escrutinio en horas que no concuerdan, concretamente la instalada como 0856, en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

comunidad del “Mirador”, en donde a simple vista se desprende de dicha acta, cabe señalar que la copia del acta del escrutinio y cómputo entregada al representante de casilla del partido que represento es totalmente ILEGIBLE, la jornada electoral terminó a las 18:00 horas de su inicio, la clausura fue a las 22:45 horas, fue hasta las 01:46 horas del día siete de junio cuando entregaron el paquete electoral de la casilla mencionada, entregado el paquete electoral con tiempo en demasía, suponiendo sin conceder, de ese lugar, al ubicado en el consejo municipal, no más de media hora en camino, y ya que exagerando el tiempo de traslado. Dichas casillas son las siguientes, y que las impugno de manera general por los motivos antes descritos: números 0854 básica, 0854 contigua 1, 0854 contigua 2, 0855 básica, 0855 contigua 1, 0855 contigua 2 y 0856 básica

2.- Tal es el caso, que con motivo de todo lo antes manifestado, se establece la existencia de las claras violaciones señaladas en cada casilla, durante la jornada electoral, por lo que desde luego, impugno los resultados consignados en las actas finales de escrutinio y cómputo, en cada una de las mesas directivas de casillas antes indicadas y por lo tanto, procede en consecuencia, que el consejo, ya sea municipal, o distrital, se abstenga de expedir constancia de mayoría al o los candidatos de ayuntamiento, hasta que el Tribunal electoral resuelva sobre las causales de nulidad aquí consignadas. Se infiere por lo mismo y con los documentos que se adjuntan, se ejercieron presiones sobre los electores, tanto antes, durante y después de la jornada electoral del pasado domingo seis del mes y año actuante, violando consecuentemente los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos del Código Estatal Electoral señalados tanto en el proemio como en el contenido del presente escrito, y de cuya violación causaría agravios no solo al partido que represento, sino a toda la ciudadanía en general, de imposible o difícil reparación, al haberse conculcado la garantía de que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo, y se valore los motivos de nulidad establecidos y se declare inexistente la votación en más de 20 por ciento de las secciones del municipio y consecuentemente, declare la nulidad de la elección.

II. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal local determinó **infundados e inatendibles** los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad, promovido por el Partido Pacto Social de Integración y, en consecuencia, **confirmó** el resultado del cómputo final, la validez de la elección del Ayuntamiento, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Puebla, por lo siguiente:

a) Presión y coacción acaecida en las casillas instaladas en el municipio.

Por lo que hace al agravio en que el actor manifestó que **existió presión y coacción acaecida en las casillas instaladas en la demarcación municipal de Ocoatepec, Puebla**, el Tribunal local señaló que, el actor solo había aportado un acta de escrutinio y cómputo de la que no era posible desprender algún elemento, además de no especificar de qué forma pretendía acreditarlas.

Asimismo, refirió que una vez analizadas las constancias del expediente, en todas y cada una de las siete casillas que integran la demarcación electoral municipal, se había advertido el nombre y firma de quienes representan al partido Pacto Social de Integración, tanto en las actas de jornada electoral, como en las respectivas de escrutinio y cómputo y en las hojas de incidentes existentes, siendo que ninguna de ellas se desprendía alguna anotación marginal por las que algún representante de partido, ni mucho menos el actor, se inconformaran coincidentemente, a modo de detener la recepción de la votación en las casillas.

Así, ante tales circunstancias que no acreditaron el dicho del actor, el Tribunal local razonó que no existía probanza siquiera indiciaria, de la coacción o presión sobre el electorado o los miembros de las mesas directivas de casillas que se hubiera acreditado en la forma que lo esgrimió el recurrente por lo que el agravio fue declarado como infundado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

b) Entrega extemporánea de los paquetes electorales, a la sede del Consejo.

Por lo que hace al agravio relacionado con la **entrega extemporánea de los paquetes electorales a la sede del Consejo Municipal de Ocoatepec**, el Tribunal local refirió que el actor solo había señalado la existencia de una demora en la entrega de los paquetes y tampoco había especificado que, en ese caso, la entrega de los paquetes se hubiera realizado de manera extemporánea con relación al horario de clausura y su entrega, así como tampoco el actor había cumplido con especificar las razones del por qué su integridad se podría considerar comprometida como para ser de la entidad suficiente para solicitar su nulidad.

Por otro lado, el Tribunal local también tomó como referente, el reporte del Listado de Ubicación de Casillas emitido por el Instituto Nacional Electoral, por el cual se advirtió que las siete casillas instaladas en el municipio de referencia, tenían la categoría de *no urbanas*, lo cual las colocaba en el supuesto de la fracción II del artículo 299 del código electoral local, mismo que indica que una vez concluidas las actividades de quienes integraron la mesa directiva de casilla, relativas a la recepción del voto y su posterior cómputo, se procederá a la cláusula de la misma, para la posterior remisión del paquete electoral a la sede del Consejo respectivo, por lo que, siendo casillas *no urbanas*, tenían hasta doce horas de margen para su presentación ante el Consejo respectivo tal y como se señala en el numeral 299 antes citado.

Por lo anterior y toda vez que de los recibos de entrega de paquetes electorales de cada una de las casillas, se desprendía que los paquetes fueron entregados sin que existieran muestras de alteración y ante las evidencias de que los paquetes electorales habían sido

trasladados en tiempo y forma dentro de los márgenes de la ley es que se consideró infundado el agravio analizado.

c) Que no se tomó en cuenta la solicitud de recuento electoral por parte de las y los representantes del partido actor, en las sesiones del Consejo Municipal.

Ahora bien, respecto al agravio referente a **no haberse tomado en cuenta la solicitud de recuento electoral por parte de las y los representantes del partido actor en las sesiones del Consejo Municipal**, el Tribunal local señaló que el partido actor en su escrito no había hecho mención de la casilla, o las casillas de las cuales supuestamente solicitó el recuento, ni la diferencia de votos de la que hace referencia, ni expuso por qué se descartó o le fue negada la petición de recuento hecha ante el Consejo Municipal, por parte de sus representantes ante dicho órgano.

Aunado a lo anterior, después de analizar las actas relativas al seguimiento de la jornada electoral y la especial de cómputo final de la elección municipal, advirtió que no existía petición expresa del partido actor ni de ninguna otra de las representaciones partidarias respecto de alguna solicitud de recuento, por lo que, al no existir claridad en el agravio, coherencia, ni mucho menos carga probatoria que acreditara su dicho, el Tribunal tuvo por infundado el agravio de referencia.

d) Diversas irregularidades que acreditan la nulidad en el veinte por ciento (20%) de las secciones del municipio y, por ende, la nulidad de toda la elección

Por lo que hace al agravio del actor relativo a la existencia de **diversas irregularidades que acreditan la nulidad en el veinte por ciento (20%) de las secciones del municipio y, por ende, la nulidad de toda la elección**, el Tribunal local consideró que atendiendo el artículo 370 del código electoral local, el cual indica que en caso de que el recurrente señala erróneamente disposiciones legales presuntamente violadas, quien juzga deberá suplir en su caso, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

deficiencia de la expresión de agravios, solo si estos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente. Por lo que, a consideración del Tribunal local, en el caso en particular ello no aconteció, pues en algunos casos existió ambigüedad en cuanto a los datos numéricos, en otros, existió falta de precisión del nexo causal entre los hechos y el efecto que espera de ellos y finalmente, y las pruebas que acrediten su dicho e incluso, ante la ausencia total de pruebas y de las que asegura dicho organismo jurisdiccional las tenía.

Por lo anterior, el Tribunal local insistió en que no existía claridad en la causa de pedir; es decir, no se precisaba la lesión o agravio ni los motivos que los originaban, pues de lo expuesto, el actor pretendía que el órgano jurisdiccional indagara, expusiera e integrara el resto de argumentos y probanzas que conforme a la carga procesal desatendió, por lo que determinó calificar como inatendible e infundado el referido agravio.

Derivado de lo anterior, el Tribunal local determinó confirmar el resultado de la votación, la validez de la elección, la elegibilidad, así como la entrega de la Constancia de Mayoría correspondiente al Ayuntamiento de Ocotepc, Puebla, para la administración municipal dos mil veintiuno, dos mil veinticuatro.

IV. Contestación a los agravios.

1. Falta de exhaustividad, legalidad y certeza relacionada con la entrega extemporánea de paquetes.

El actor refiere que la sentencia impugnada no atendió los principios de exhaustividad, legalidad y certeza, vulnerando así el artículo 299, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación al agravio relacionado con la entrega extemporánea de los paquetes electorales, ya que, en su

consideración, el Tribunal local no agotó todas las instancias indagatorias para poder proceder a la nulidad o no de la elección.

Aunado a lo anterior, el actor refiere que la certeza de la elección a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ocotepéc, Puebla, no es firme, ya que a su consideración se excedió el tiempo de entrega de paquetes electorales al Consejo Municipal, ya que incorrectamente se estimó que resultaba aplicable la fracción II del artículo 299 del Código local cuando dicha fracción se encuentra prevista para elecciones con cabeceras distritales y en el caso se trató de una elección municipal y por tanto su entrega debió ser de manera inmediata, para lo cual señala *links* (vínculos) electrónicos e ilustra imágenes de tres casillas.

Refiere el actor que le causa agravio que el Tribunal local no realizara un estudio de fondo a los agravios en los que solicitaba el *recuento*, sin embargo, a consideración del actor el Tribunal local debió considerar la nulidad de las casillas por solicitarse así la nulidad de la elección total del Ayuntamiento, basando su dicho en la tesis XXXIII/2004 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA⁹”**

Asimismo, el actor señala que, en su escrito de demanda presentada ante el Tribunal local, manifestó las casillas que se pretendían nulificar, cumpliendo así con los requisitos que a criterio del Tribunal responsable no se encontraban satisfechos para poder proceder a la nulidad de las casillas y en consecuencia la elección del Ayuntamiento.

Cabe precisar que en la demanda local el actor señaló respecto de dicho agravio, lo siguiente:

“...habiéndose efectuado el escrutinio en horas que no concuerdan, concretamente la instalada como 0856, en la

⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 732.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

comunidad del “Mirador”...” “...la jornada electoral terminó a las 18:00 horas de su inicio, la clausura fue a las 22:45 horas, fue hasta las 01:46 horas del día siete de junio cuando entregaron el paquete electoral de la casilla mencionada (856), entregado el paquete electoral con tiempo en demasía, suponiendo sin conceder, de ese lugar, al ubicado en el consejo municipal, no más de media hora en camino, y ya que exagerando el tiempo de traslado. Dichas casillas son las siguientes, y que las impugno de manera general por los motivos antes descritos: números 0854 básica, 0854 contigua 1, 0854 contigua 2, 0855 básica, 0855 contigua 1, 0855 contigua 2 y 0856 básica...”

Con base en lo anterior, los agravios devienen **infundados**, ya que se considera correcto que el Tribunal local, en primer término haya estimado que el actor únicamente mencionaba en la demanda local que existió demora en la entrega de los paquetes, sin especificar por qué consideraba que en ese caso, la entrega de los paquetes se había realizado de manera extemporánea en el horario de clausura y su entrega, ni las razones del por qué su integridad se podría considerar comprometida como para ser de la entidad suficiente para solicitar su nulidad.

Ello se explica porque como se destacó el actor solo había realizado afirmaciones genéricas no sustentadas en pruebas suficientes tendentes a demostrar la afectación en el resultado de la votación recibida en las casillas, derivado de la entrega tardía de paquetes, para lo cual además valoró que en los recibos de entrega de cada una de las casillas no se advertían irregularidades.

En efecto, para el análisis de la causal consistente en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, este Tribunal Electoral¹⁰

¹⁰ Véase SCM-JIN-2/2021, SCM-JIN-11/2021 y SCM-JIN-19/2021, entre otros.

SCM-JRC-320/2021

ha sostenido que, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado al Consejo Electoral correspondiente fuera de los plazos establecidos en la ley.
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
- c) Que al recibirse el paquete electoral, muestre signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado éste, discrepe del asentado en las actas correspondientes.

En vista de lo cual, se ha establecido que, para su análisis es necesario que la parte actora señale la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron los hechos y las irregularidades que afirma existieron en cada una de las casillas que impugna.

Es decir, por qué considera que en esos casos la entrega de los paquetes se realizó de manera extemporánea con relación al horario de clausura y su entrega, y las razones del porqué su integridad se podría considerar comprometida como para ser de la entidad suficiente para solicitar su nulidad.

Lo cual, como se anticipó, en el caso no aconteció ante el Tribunal local, y por tanto, fue correcto que considerara que el actor solo había planteado afirmaciones genéricas no sustentadas en pruebas suficientes para acreditar la actualización de tal causal de nulidad.

Ahora bien, cabe precisar que, con independencia de lo anterior, el Tribunal local determinó que no había existido entrega extemporánea de los paquetes dado que recurrió al Listado de Ubicación de Casillas -el cual había requerido- y en éste se advertía que las siete casillas instaladas en el municipio tenían la categoría de **no urbanas**, lo que en su consideración las colocaba en el supuesto de la fracción II del artículo 299 del Código local, mismo que establece lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 299

Una vez clausurada la casilla, el Presidente bajo su responsabilidad, deberá hacer llegar al Consejo Electoral correspondiente, los Paquetes Electorales dentro de los siguientes términos, que se contarán a partir de la hora de la clausura de la Casilla:

I.- De manera inmediata, en tratándose de Casillas urbanas;

II.- Hasta doce horas en el caso de Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y

III.- Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.

Para lo cual determinó que, en cada caso, los paquetes electorales habían sido entregados dentro del referido plazo, conforme a lo siguiente:

Nº	CASILLA:	HORA DE CLAUSURA SEGÚN Acta de Escrutinio . Y Cómputo:	HORA DE ARRIBO SEGÚN RECIBO DE PAQUETES ELECTORALES:	TIEMPO DE TRASLADO:
1	0854 Básica	6:00 p.m. Seis horas pasado meridiano	01:24 a.m. una hora con veinticuatro minutos antes meridiano	7 siete horas con 24 veinticuatro minutos.
2	0854 Contigua 1	6:00 p.m. Seis horas pasado meridiano	01:35 a.m. una hora con minutos antes meridiano	7 siete horas con 35 treinta y cinco minutos.
3	0854 Contigua 2	6:05 p.m. Seis horas con cinco minutos pasado meridiano	01:41 a.m. una hora con cuarenta y un minutos antes meridiano	7 siete horas con 36 treinta y seis minutos.
4	0855 Básica	6:04 p.m. Seis horas con cuatro minutos pasado meridiano	01:59 a.m. una hora con cincuenta y nueve minutos antes meridiano	7 siete horas con 55 cincuenta y cinco minutos.
5	0855 Contigua 1	6:04 p.m. Seis horas con cuatro minutos pasado meridiano	02:03 a.m. dos horas con tres minutos antes meridiano	7 siete horas con 58 cincuenta y ocho minutos.
6	0855 Contigua 2	6:04 p.m. Seis horas con cuatro minutos pasado meridiano	02:07 a.m. dos horas con siete minutos antes meridiano	8 ocho horas con 3 tres minutos.
7	0856 Básica	6:00 p.m. Seis horas pasado meridiano	01:46 a.m. una hora con cuarenta y seis minutos antes meridiano	7 siete horas con 46 cuarenta y seis minutos.

Y que, de los recibos de entrega de paquetes electorales de cada una de las casillas, que se encontraban firmados tanto por el secretariado como por la presidencia del órgano electoral municipal, no se advertía alguna muestra de alteración, conforme a lo siguiente:

El paquete electoral se entregó:
Con muestras de alteración: NO
Con cinta o etiqueta de seguridad: SI
Entrega: CAE/SE:/SI

En vista de ello, concluyó que no había existido entrega extemporánea de los paquetes electorales ni muestras de alteración, como lo señalaba el actor, quien además había faltado a su deber de la carga probatoria establecido en el artículo 356 del Código Electoral local.

De lo expuesto, es posible advertir que los planteamientos formulados por el actor son **infundados**, ya que, el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis del agravio respecto de las casillas que el actor hizo valer en la inconformidad, aunado a que en su estudio en modo alguno refirió que el actor no hubiese precisado las casillas, y por el contrario sí fueron analizadas, pero concluyó que no quedaba acreditada la causal de nulidad.

Por otra parte, el actor refiere que fue incorrecto que el Tribunal considerara que resultaba aplicable el contenido de la fracción II del artículo 299 del Código local¹¹, mismo que establece que los paquetes podrán ser entregados dentro del plazo de doce horas posterior a la clausura de la casilla y vierte argumentos encaminados

¹¹ **Artículo 299**

Una vez clausurada la casilla, el Presidente bajo su responsabilidad, deberá hacer llegar al Consejo Electoral correspondiente, los Paquetes Electorales dentro de los siguientes términos, que se contarán a partir de la hora de la clausura de la Casilla:

I.- De manera inmediata, en tratándose de Casillas urbanas;

II.- Hasta doce horas en el caso de Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y

III.- Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

a señalar que su entrega debió ser inmediata en términos de la fracción I.

No obstante, dichos planteamientos devienen **inoperantes**, dado que, como se precisó previamente, la acreditación de la causal de entrega extemporánea de los paquetes electorales no solo exige el elemento de su entrega fuera de los plazos previstos en la norma sin causa justificada, sino que, además ello requiere que **al recibirse el paquete electoral, muestre signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado éste, discrepe del asentado en las actas correspondientes**¹².

Y en ese sentido, el actor solo expresa argumentos encaminados a señalar que su entrega fue extemporánea, pero en modo alguno combate o desvirtúa las razones por las cuales el Tribunal local sostuvo que los paquetes electorales no revelaban muestras de alteración.

Así, aun suponiendo sin conceder que resultara aplicable la fracción I del artículo 299 del Código local, y que los paquetes hubieran sido entregados sin causa justificada fuera del plazo establecido en la norma como lo menciona el actor, lo relevante en el caso es que ello sería insuficiente para lograr su pretensión de acreditar la causal de nulidad, al no cumplirse con el último elemento consistente en que, al recibirse el paquete electoral mostrara signos evidentes de alteraciones que pusieran en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado éste, discrepara del asentado en las actas correspondientes¹³.

¹² En términos de la Jurisprudencia 7/2000 de rubro: **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

Aunado a que, los agravios relacionados con que los paquetes fueron entregados fuera de los plazos legales en relación con las distancias de los centros de votación, resultan novedosos, ya que, como quedó precisado previamente, los argumentos planteados ante el Tribunal local se hicieron valer de manera genérica, y pretenden ser incorporados ante esta Sala Regional, lo cual también los torna **inoperantes**.

Finalmente, el planteamiento relacionado con la petición de recuento será analizado en el apartado correspondiente.

En vista de lo cual, los agravios planteados resultan **infundados e inoperantes**.

2. Falta de diligencias para mejor proveer

El actor refiere como agravio la falta de diligencias para mejor proveer, esto es, que el Tribunal local no realizó las actuaciones necesarias para la emisión de la sentencia en relación con el agravio relacionado con **diversas irregularidades que acreditan la nulidad en el veinte por ciento (20%) de las secciones del municipio y, por ende, la nulidad de toda la elección**. Así, a consideración del actor las actuaciones y consideraciones realizadas por el Tribunal local, las efectuó a favor del Consejo Municipal y del entonces Tercer interesado.

Al respecto, debe señalarse que, como elemento de la carga probatoria, la parte que afirma tiene una obligación de acreditar plenamente los hechos cuando los medios de convicción estén a su alcance¹⁴. Es una obligación impuesta por la ley que no puede ser renunciable o delegada, aunque sí puede estar sujeta a modulaciones o excepciones, previstas por la propia legislación.

En el caso, el Código local en el artículo 361 fracción IV, estableció como requisito de los medios de impugnación para el ofrecimiento y

¹⁴ Artículo 356 del Código local: El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Sólo los hechos se prueban, no así el derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

aportación de pruebas, señalar por las partes (en este caso el partido actor) las que habrán de allegarse, y (como último supuesto que involucra tanto al accionante como a la responsable) solicitar las que deban requerirse, cuando quien promueve justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.

Y si bien como lo señala el actor, la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia 10/97¹⁵, especificó que si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.

Pero esto se acotó, por parte de la propia Sala Superior¹⁶, en el supuesto de no ordenarse la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia planteada, afirmando una ausencia de perjuicio a las partes en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, por ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de las partes promoventes de un medio de impugnación.

Lo anterior, porque las diligencias para mejor proveer no suplen la carga probatoria de la parte accionante a la cual se encuentra

¹⁵ "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

¹⁶ Jurisprudencia 9/99. "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3, Año 2000, página 14; y, tesis relevante XXV/97. "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 1, Año 1997, páginas 37 y 38.

constreñida, pues dichas diligencias son una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto; de lo contrario, bajo el pretexto de allegarse elementos de convicción para mejor proveer, llevaría inevitablemente a subsanar la deficiencia respecto al ofrecimiento de pruebas.

Por ello, al constituir una facultad de las autoridades de instancia y no una obligación, no generó perjuicio alguno al partido promovente la falta de diligencias para mejor proveer, en primer término, por corresponderle la carga de la prueba como parte actora y en segundo lugar porque las diligencias para mejor proveer constituyen una facultad discrecional del órgano jurisdiccional que ante su ausencia no irroga perjuicio a las partes, en vista de lo cual deviene **infundado** el agravio expuesto.

Aunado a ello, los agravios también devienen **inoperantes** dado que el actor no señala las pruebas de las que supuestamente debió allegarse el órgano jurisdiccional, ni precisa las que en su consideración fueron requeridas en favor del Consejo Municipal y la parte tercera interesada, y por tanto, constituyen planteamientos vagos, genéricos e imprecisos.

3. Recuento.

Señala el actor como agravio que fue incorrecto que el Tribunal local sostuviera que no se advertían solicitudes de recuento del partido político, ya que la obligación de realizar el recuento en términos del artículo 312, fracción V del Código local correspondía al Consejo Municipal y que la norma no exige que medie solicitud para ello.

Al respecto, la autoridad responsable advirtió que el actor en la demanda local hacía valer lo siguiente:

1.- Quiero aclarar como motivo de inconformidad el punto importante a considerar, ya que de los mismos, se deriva el acto que impugno por este escrito, es el hecho de que se viola de manera flagrante contra las disposiciones legales mencionadas e indicadas en el capítulo respectivo y marcado con el número romano IV del presente recurso de inconformidad, causándome agravio, máxime que suponiendo sin conceder, el órgano garante de las elecciones no se ajustó a derecho y lo que mandata la ley, ya que permitió en todo proceso electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

*irregularidades tales como: El permitir el acceso a personas extrañas y no acreditadas ante los funcionarios de casillas, el acoso y presión por parte de miembros de otros partidos políticos para presionar y coaccionar el voto ciudadano, concretamente simpatizantes del candidato del Partido Nueva Alianza, es público y del conocimiento general, campañas del desprestigio en contra de mi candidato postulado por el partido que represento, amenazas, inducir el voto, acarreo y la más importante, **que no se tomó en cuenta la petición de recuento electoral por parte de los representantes del partido PSI (pacto social de integración). Además de la diferencia mínima entre el primer y el segundo lugar, los votos nulos ascienden a un número mayor, ya que no son coincidentes**, hasta habiéndose recibido violencia verbal y presiones de otros partidos, hubo personas distintas a funcionarios de casillas o de representantes acreditados, que permanecieron todo el tiempo de la instalación de la casilla y durante la jornada electoral, interfiriendo el libre desarrollo de la votación, tal y como lo prevé el artículo 377 del código de la materia. Por mencionar algunas causas, todo ello, causándome agravios a mis garantías de protección que salvaguardan nuestra Carta Magna, así como las individuales y del debido proceso.*

En vista de ello, se consideró en la sentencia impugnada que, el actor no había mencionado la casilla o las casillas de las cuales supuestamente solicitó el recuento, ni la diferencia de votos de la que hacía referencia, ni exponía por qué se descartó o le fue negada la petición de recuento hecha ante el Consejo Municipal, por parte de sus representantes.

Con independencia de lo anterior, razonó que de las actas no se advertía que las representaciones partidistas realizaran intervención alguna relacionada con alguna solicitud de recuento, ni siquiera la del partido actor que se encontraba presente en la sesión, por lo que estimó que no era posible corroborar la afirmación del actor, de que, efectivamente existió alguna petición de recuento.

No obstante, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad el Tribunal local requirió diversa documentación de la cual concluyó que no era posible advertir petición alguna del partido relacionada con alguna solicitud de recuento. Aunado a ello, refirió que no existía

mayor congruencia o claridad en el agravio planteado del cual pudiera pronunciarse.

Así, los agravios planteados ante esta Sala Regional resultan **infundados**, dado que la irregularidad planteada ante el Tribunal local con relación al recuento fue que éste se había solicitado por la representación partidista y no se había realizado.

Es decir, que en ningún momento se hizo valer que se hubieran acreditado los extremos de procedencia de algún recuento oficioso y que éste no se hubiera realizado.

En vista de lo cual, fue correcto que el Tribunal local analizara si habían mediado solicitudes de recuento del partido político a efecto de establecer si en efecto éste se había solicitado y no se realizó, no obstante llegó a la conclusión de que no existían constancias que acreditaran dicha circunstancia, razón por la cual fue correcto que estimara infundado el agravio planteado a la luz de las manifestaciones vertidas ante su instancia, máxime que el actor contaba con la carga de la prueba de acreditar la irregularidad planteada, lo que en el caso no aconteció.

En ese sentido resultan **infundados** los agravios del actor en los que señala que, de manera indebida no se analizó el agravio por no señalarse de manera concreta las casillas y para ello estimada aplicable el contenido de la tesis **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA”**.

Lo anterior es así, porque en realidad el Tribunal local no incurrió en la omisión de analizar el agravio, sino que incluso, a pesar de que no se señalaban concretamente las casillas procedió a realizar los requerimientos que estimó procedentes, y arribó a la conclusión de que no existían elementos que le permitieran establecer que el partido actor hubiera realizado alguna solicitud de recuento, sin que resulte aplicable además la jurisprudencia que menciona dado que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

encuentra referida a causales de nulidad de votación recibida en casilla por entrega extemporánea de paquetes electorales y no a la hipótesis de recuento.

Aunado a que, en efecto la mención de la expresión ***Además de la diferencia mínima entre el primer y el segundo lugar, los votos nulos ascienden a un número mayor, ya que no son coincidentes***, no guardaba congruencia ni mayores elementos que permitieran al Tribunal local realizar su análisis, ya que, en términos de los artículos 356 y 361 fracciones III y IV del Código electoral local el partido político se encontraba obligado a señalar expresamente la relación clara y sucinta de los hechos que motivaron su impugnación, el agravio resentido, los preceptos legales que se estimaban violados así como las pruebas ofrecidas a fin de acreditar los hechos planteados siendo que de dicha afirmación ni siquiera era posible desprender si se hacía alusión a algunas casillas -sin especificar cuáles- o a la elección en su conjunto, expresión que es un mínimo exigible a quien solicita un recuento, pues de otra manera, podría implicar que el tribunal a quien se solicita actúe de oficio a pesar de que la celebración de las elecciones gozan de la presunción de ser actos públicos válidamente celebrados.

Dado que, el actor refiere ante esta Sala Regional, que lo que pretendía con dicha argumentación era evidenciar que debió de haberse llevado a cabo un recuento oficioso en términos del artículo 312 fracción V del Código local, sin embargo, como se precisó, ello no fue planteado así, y el actor se encontraba obligado a expresar de manera clara los motivos de inconformidad y pretensiones concretas.

En vista de lo cual, los agravios planteados resultan **infundados**, dado que el Tribunal local fue consistente y exhaustivo en el análisis

de los agravios hechos valer en la instancia local, sin que el actor incluso hay expresado algún argumento para controvertirlos.

4. Manifestaciones relacionadas con incidentes en la jornada electoral.

El actor refiere como agravio que, del contenido de la sentencia se advierte que el partido que obtuvo la mayoría realizó manifestaciones relacionadas con irregularidades relacionada con acarreo de gente a las casillas de la sección 0854 de Ocotepc, y por tanto resultaba improcedente que el Tribunal local confirmara el resultado de la elección.

Cabe precisar que, dicha manifestación sí fue analizada por el Tribunal local. Para lo cual, al indagar sobre las manifestaciones por las cuales el partido actor señalaba que se ejerció acoso y presión, refirió el acta de seis de junio, relativa al seguimiento de la jornada electoral levantada por el Consejo Municipal electoral de Ocotepc, concretamente en la página nueve y transcribió lo siguiente:

...

Manifiesta la Consejera Presidenta: La Ciudadana Minerva González García, Representante Propietaria del partido Nueva Alianza señala las siguientes incidencias: "Siendo las doce horas con cuatro minutos del día seis de junio de dos mil veintiuno, manifiesto los siguientes hechos: Se observa al C. Rufino Alonso, acarreando gente a las casillas de la sección 0854 de Ocotepc, en una camioneta negra, siendo el señor Rufino Alonso padre de Alejandro Alonso García y Armando García, ambos con cargo en la administración actual en presidencia municipal..."

Así, el Tribunal local estimó que no se acreditaba el dicho del actor, ya que la manifestación expuesta en el acta era insuficiente para constatar la irregularidad planteada supuestamente cometida por personas del Partido Nueva Alianza Puebla, aunado a que las manifestaciones eran incompatibles, atendiendo a que las personas que se refieren en la intervención son concejales postulados por el Partido Pacto Social de Integración (es decir el partido actor).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el actor, la intervención realizada en el acta de seis de junio por la Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Puebla, es inconducente para lograr los efectos pretendidos por el actor relacionados con la nulidad de la elección, ya que en ella se realizaban imputaciones a personas vinculadas con el Partido Pacto Social de Integración -actor-, en vista de lo cual, resulta **infundado** el agravio expuesto.

Así, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE Por correo electrónico al actor, al Tribunal local, y a la tercera interesada; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.